

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

MANUEL A. SANJURJO ROSARIO
por sí y en representación de
SANJURJO'S MAINTENANCE
SERVICES

Demandantes - Recurridos

v.

SUCESIÓN J. SERRALLES SECOND,
INC.; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS
ABC; JOHN DOE; JANE DOE

Demandados - Peticionaria

KLCE201401417

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Caguas

Caso núm.:
E AC2011-0213 (612)

Sobre: Incumplimiento
de contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Jueza Vicenty Nazario

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2015.

Sucesión Serrallés Second, Inc., comparece ante
nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que
revisemos una resolución del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual determinó
que la grama servida por los peticionarios fue una
prestación diversa a lo pactado o *aliud pro alio*.

Por los fundamentos que exponremos a
continuación denegamos expedir el auto solicitado.

I.

Los hechos que motivan el presente recurso fueron
explicados en detalle en nuestra Sentencia del 14 de
agosto de 2013 en el caso KLCE201300374. Por ello, no
haremos una exposición exhaustiva de los hechos, sino

que nos limitaremos a reseñar aquellos hechos y trámites procesales pertinentes y relevantes a esta etapa de los procedimientos.

En mayo de 2011 el recurrido, Manuel A. Sanjurjo Rosario, por sí y en representación de Sanjurjo's Maintenance Services (en adelante recurrido o Sanjurjo) presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Sucesión J. Serrallés Second, Inc. (en adelante Serrallés o peticionaria). Sanjurjo alegó que Serrallés le había vendido grama conocida como *Bermuda Tifway 419* para sembrarla en el parque de pelota Isidoro García con motivo de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Mayagüez, Puerto Rico. No obstante, sostuvo Sanjurjo que la grama creció de manera deficiente y que luego de unos análisis realizados, Sanjurjo confirmó que la grama vendida no fue la solicitada. Según alegó Sanjurjo, Serrallés incumplió su obligación de entregar lo solicitado. Serrallés, por su parte, contestó la demanda negando haber incumplido el contrato y presentó una reconvención en cobro de dinero.

Luego de múltiples incidentes procesales, Serrallés presentó una moción de desestimación en la que arguyó que el negocio jurídico entre las partes constituía una compraventa mercantil y por ello, la causa de acción de Sanjurjo estaba prescrita. Sanjurjo se opuso a la solicitud de desestimación alegando que no se trataba de una compraventa mercantil, sino de un contrato de ejecución de obra. Ante ello concluyó que no estaba prescrita. Atendida la moción y su oposición, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de

desestimación presentada por Serrallés y concluyó que el presente caso versaba sobre incumplimiento de contrato por entregar cosa diversa a la pactada y, por tanto, la acción no estaba prescrita.

De dicho dictamen acudió ante nosotros Serrallés mediante recurso de *certiorari* KLCE201300374. Atendidos los planteamientos de ambas partes, en aquella ocasión este panel mediante Sentencia dictada el 14 de agosto de 2013 y notificada el 19 de agosto de 2013, expidió el auto solicitado, modificó y revocó parcialmente la resolución recurrida y devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria. En la referida sentencia, resolvimos que el énfasis de las prestaciones recaía en dar y no hacer y, por tanto, cumplía cabalmente con la definición de un contrato de compraventa; es decir, la entrega de una cosa determinada a cambio de un precio cierto.¹ A base de ello, determinamos que Sanjurjo no había comprado la grama para su consumo propio, sino que la había adquirido con la intención de lucrarse y por ello concluimos que el negocio jurídico constituyó un contrato de compraventa mercantil.² No obstante, debido a que el argumento de Serrallés se basaba en que la reclamación de Sanjurjo era de vicios ocultos conforme al Código de Comercio y no sobre prestación diversa a la pactada, como había resuelto el foro primario, resultaba imperativo distinguir entre una acción y otra. Para ello, concluimos que era imprescindible que el foro primario celebrara una vista evidenciaria para determinar qué acción procedía: si la de vicios

¹ KLCE201300374, pág. 19-20.

² *Íd.*, pág. 20-21.

ocultos conforme al Código de Comercio o la de prestación diversa a la pactada (*aliud pro alio*).

Conforme al mandato de este Foro³, el 3 de febrero de 2014 se celebró la vista evidenciaria en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba a los efectos de que el foro primario determinase si se satisfacían o no los requisitos de una prestación diversa o *aliud pro alio*. Para ello, Sanjurjo presentó el testimonio del Sr. Juan Sanjurjo Meléndez y Serrallés presentó el testimonio de la agrónoma Ingrid Rivas Vázquez. Conforme a la evidencia testifical y documental presentada durante la vista, el foro primario concluyó que la grama vendida por Serrallés a Sanjurjo era objetivamente distinta a la pactada ya que no cumplió con las características de la *Bermuda Tifway 419* y uno de los rollos resultó ser de grama híbrida, lo que la hacía inadecuada. En segundo lugar, determinó que la grama entregada era inadecuada para el uso al cual iba destinado. Por ello, determinó que se trataba de una acción *aliud pro alio* y señaló la continuación de los procedimientos.

Inconforme con dicha determinación, Serrallés presentó oportunamente una moción de reconsideración y solicitud de enmienda a las determinaciones de hecho y determinaciones de hechos adicionales. Sostuvo, en síntesis, que Sanjurjo escasamente probó el vicio aparente de la grama, mas no pudo probar que la grama entregada por Serrallés fue una cosa diversa a la pactada. Igualmente, argumentó que el recurrido tuvo la oportunidad de

³ El mandato fue expedido el 9 de octubre de 2013.

presentar prueba pericial a los fines de sostener su alegación de que la grama entregada no era *Bermuda Tifway 419*, pero al no presentar prueba pericial sobre ello, la determinación de que la grama entregada no fue la solicitada no estaba sustentada con la prueba.

De otra parte, Serrallés señaló que el foro recurrido no tomó en consideración el hecho de que esta no fue contratada para preparar el suelo donde sería sembrada la grama, ni para sembrar la grama, como tampoco fue contratada para darle mantenimiento al suelo donde se sembró la grama. Adujo además, que el tribunal recurrido no ponderó el hecho de que nunca se le solicitó a Serrallés que eliminara la grama sembrada y que, como cuestión de hecho, Sanjurjo compró de otra empresa grama adicional y la sembró en parte del proyecto. Además, Serrallés sostuvo que el foro primario no consideró el que Sanjurjo no realizó ningún estudio de suelo previo a sembrar la grama. A esos efectos, concluyó Serrallés que Sanjurjo no pudo probar que la causa de acción se trataba de una cosa diversa a la pactada y, por tanto, solicitó que se desestimara la causa de acción presentada por Sanjurjo.

El 23 de septiembre de 2014, notificada el 25 de septiembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Serrallés.

Aún inconforme, Serrallés presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa para que revisemos el dictamen del foro primario. Atendido el este, ordenamos que Serrallés presentara la transcripción estipulada de la prueba y, una vez presentada la transcripción

estipulada, le concedimos 20 días a Sanjurjo para que se expresase en torno al recurso de *certiorari*. En cumplimiento con nuestra orden, las partes presentaron la transcripción estipulada de la vista evidenciaria y, posteriormente, Sanjurjo presentó su oposición a la expedición del recurso solicitado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la vista evidenciaria, procedemos a atender el recurso presentado, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. En dicho caso, se expresó que la Regla 52.1, *supra*, fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a “evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso, pues, pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 593-94, *supra*; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-nexis, 2010, sec. 5515a, pág. 475.

El Tribunal Supremo añadió que este cambio fue motivado principalmente por el gran cúmulo de recursos presentados para revisar órdenes y resoluciones, que provocaban una dilación innecesaria del proceso. Así pues, las enmiendas a la regla tuvieron el fin de agilizar los procedimientos y evitar la paralización de los casos

por tiempo considerable de manera innecesaria. *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012); *Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico sobre P. de la C. 2991*, 11 de noviembre de 2010, pág. 2.

Según aprobada en el año 2009, la Regla 52.1, *supra*, alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia hasta entonces vigente. El resultado fue un enfoque mucho más limitado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012). Este cambio pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. *Íd.*

De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

La referida Regla 52.1, *supra*, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar

órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders Corp. et al v. BBVAPR, supra*.

Al considerar un recurso de *certiorari* nuestra discreción debe guiarse por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, que dispone los criterios que deben tomarse en cuenta para ejercer tal facultad discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 596, *supra*. Así pues, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

Serrallés sostiene que el foro primario erró al invertir el orden de la prueba, presumiendo que las alegadas condiciones de la grama solo podían ser consecuencia de la venta de una cosa diversa a lo pactado aun cuando Sanjurjo no presentó prueba a esos efectos y pese a que de la vista surgió que la grama no fue manejada acorde con lo pactado. Fundamentó que el recurrido no demostró que la grama no era *Bermuda Tifway 419* a pesar de que, como demandante, le correspondía el peso de la prueba. Igualmente, destacó que del testimonio vertido en el juicio surgió que la grama fue entregada para

que cumpliera su función; sin embargo, fue el recurrido quien determinó usar un método de siembra distinto.

Como segundo error, Serrallés plantea que el foro recurrido incidió al basar su determinación en la opinión de un testigo no calificado como perito. Fundamentó que conforme a las Reglas de Evidencia, no procede que una persona testigo ofrezca sus opiniones o inferencias, a menos que lo haga en su calidad de perito. A base de ello, cuestionó la capacidad del Sr. Juan Sanjurjo Meléndez para declarar sobre el tipo de grama que le fue o no entregada, ya que para ello se requiere prueba pericial.

En su tercer error, Serrallés señala que el foro primario incidió al no aquilatar todos los hechos ante su consideración, incluyendo no solo los testimonios presentados durante la vista evidenciaria, sino además los documentos que obran en el expediente. Argumentó que las determinaciones de hecho que el foro primario consignó en su resolución no se sustentan con la totalidad de la prueba.

Por último, Serrallés sostiene que erró el foro primario al denegar su moción de desestimación y fundamenta que la evidencia que obra en el expediente no sustenta que el presente caso se trate de una prestación diversa a la pactada. Concluye que a base de la evidencia presentada, el contrato habido entre las partes es uno de compraventa mercantil *basado en vicios ocultos* y, por tanto, estaba prescrito.

Evaluados los señalamientos de error de Serrallés, no cabe duda que éste se refiere a una denegatoria de una solicitud de carácter

dispositivo que es uno de los asuntos permitidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, al evaluar el cuadro fáctico del caso y la transcripción estipulada de la vista evidenciaría a la luz de los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención *en esta etapa de los procedimientos*. Advertimos que aun cuando denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado, no estamos prejuzgando los asuntos presentados ante nuestra consideración en sus méritos. Por tanto, la determinación que finalmente haga el foro primario al disponer de la totalidad de las controversias estará sujeta a revisión mediante el recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones